D. Felipe POR Los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de de Febre cafarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en D. Fetipe ellas: y porque conviene á la bueen Elvas na admininistracion de nuestra março de justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es ásu cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necessidad de vsar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Andiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales parà las prover en otras personas, que fuere nuestra

J Ley Lxxxiij. Que los bijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gover-

Amos Licencia y facultad á D. P. los Virreyes, Presidentes, Oi- Pardo dores, Alcaldes de el Crimen 8: y Fiscales, para que en qual- 1578 quiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea suera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

I Ley Lxxxiiij. Que por solo tratar, à concertar de cafarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

DECLARAMOS, Que por el mif- Segun mo caso, que qualquiera de à 15 los Ministros y personas conteni- de un das en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ócon esperaça de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran assimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

I Ley Lxxxv. Que no se admita memorialen el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro Consejo de Indias Tercero en Elva no se admita memorial, ni pe- à 12, ticion á los Ministros, ni á los de- 181 más comprehendidos en la prohi- Y D.Fe bicion de casarse en sus distritos, to sobre pedir licencia para esto, sin pilacion

De los Presidentes y Oidores. executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni

J Ley Lxxxvj. Que à los Ministros que se casaren, estandoles probibido, no seles acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

sus hijos, conforme á lo proveido.

D. Felipe MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que à 19. de desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaça.

J Ley Lxxxvy. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Confejo.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Mi-Madrida nistros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oido-Recopila res, o otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escrivir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta dé todo, y conforme à lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

9 Ley Lxxxviij. Que ningun Miniftro de Audiencia Real, Governador , ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, D. Fesspe Presidentes y Oidores, y á en las Or todas nuestras Reales Audiencias 37. y 44. de las Indias, que no dén licencias de Audis por ninguna causa, ni razon, pa- los años rasalir de sus distritos, ni venir á y 1596. estos Reynos, ni á otra qualquier y en el parte á Oidores, Alcaldes del Cride Segomen, Fiscales, Alguaziles mayo- de lulto res, Governadores, Oficiales de D. Felipe nuestra Real hazienda, Ministros, Terceto ni Oficiales de las Audiencias, ni drid à 13 à alguno de los que por razon de ro, y 7 de sus oficios deven estar y residir en lanio de ellos, sin especial y expressa licencia nueltra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no D.Felipe puedan conceder; y si contravi- Quarto niendo á lo referido la concedie de Abril ren, mandarémos proceder contra de 1640 los susodichos exemplarmente, vease co demás de que las personas, que 141.34-tivsaren de tales licencias, y en vir- 5. tud de ellas hizieren aufencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plaças y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necessidad

de salir de su Provincia, ó venir á

voluntad.

estos Reynos, nos avise de la causa

I Ley Lxxxix. Que los Oidores Vifitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à les Conventos de Religiosos.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores, que no vayan á posar á los Conventos de Religiolos quando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios, que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ó Escrivanos de Camara, y otros qualesquier Ministros, hagan lo mismo.

ios deven elfan v relidir en J Ley Lxxxx. Que el Oidor que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pe-

RDENAMOS Y mandamos, que los Oidores Visitadores de la dout à tierra, y los demás, que salieren de go, y 3. de las Audiencias à qualesquier negocios, que se ofrezcan, no puedan Ens. Lo-llevar, ni lleven configo à sus mude Odu geres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes En Evora de los demás Oidores, Fiscales, ni Março de Ministros de las Audiencias don-D. Felipe de residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin 22. de Pe- de la visita, y remediar los excesbrero de sos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta ley precisa, é inviolablemente, solas mismas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se execute la pena de privacion en los transgressores, y ordenen, que en las visitas, ó residencias se les haga cargo de los excessos, que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huvieren dissimulado y consentido.

I Ley Lxxxxj. Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinario.

Andamos A los Presidentes D. Fell y Oidores, y á todos los de- IV. en más Ministros de nuestras Reales 2. de Audiencias, que ninguno de los tiembre fusodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y assimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necessaria

y conveniente à la decencia de los Monaste-

rios,

De los Presidentes y Oidores.

I Ley Lxxxxij. Que el Presidente, Oidores , y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.

D. Felipe
II. en
Madrid à Lordenen a los Cabos de las
Madrid à Fe brero de Naos, que de aquella Provincia hizieren viage a las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren à ser-Andrewing comorca private Sonniv

> J Ley Lxxxxiij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

DECLARAMOS, Que quando alguno de nueltros Ministros bril de fuere suspendido por tiempo limi-D. Felipe tado del vso y exercicio de su plazaragoca ça, ó otra ocupacion, y Nos proveà 29. de yeremosotro en su lugar, aunque de 1643 sea por el mismo tiempo limitado,

si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al vso y exercicio de la plaça, o ocupacion, no lo pueda hazer, ni se se permita vsar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra paraello. Y mandamos, que el que assi estuviere proveido, a un que sea por el termino de la suspension, sea amparado y desendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y assi se gnarde y cumpla

en todos los casos que

ocurrieren. ec. 68.59.62.70.111. 3. que tratan de otras obligaciones de

tos Presedences Governadores.

J Ley Lxxxxiiij. Que no es desaca- de 30 de Diz to pedir licencia los Ministros parade 714 reques dexarlos oficios. perialla lica

SI Alguno de nuestros Ministros El Princicio, 3 fuplicare y pidiere licencia para na G.en nes on dexar el oficio, que exerce de nuel- Vallado- los linas no será desacato: porque de ningue de 15501 es de 16 no será desacato; porque de ninguna persona nos queremos servir contra fu voluntad.

I Ley Lxxxxv. Que informen las Audiencias para bazer merced à viudas de Ordores.

MANDAMOS A las Reales Au- III. en s.Lorendiencias, que sucediendo fa- 50 a 17.
llecer los Oidores, Alcaldes, ó Fis- to de cales de ellas, nos den aviso por 1613. nuestro Consejo Real de las În- Vense co dias, con las causas y razones, que la lie tul. 16.11huviere para hazer merced á las bro 8. viudas, y la necessidad, ó substancia de hazienda con que huvleren quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme álas ocurrenda, é incurra en pasolas sol abrais

J Ley Lxxxxpj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficios esib sinio in dels

RDENAMOS Y mandamos, que El Empea ningun Oidor, ni otro Off- Carlos y cial alguno, ni Escrivano de nues- la Emperatriz G. tras Audiencias, y de otro qual- enla Orquier luzgado, no haya, ni tenga, de Audie ni vse por si, ni por substituto, ni cias de por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn oficio, y Escrivania de vno, ni divertos Iuzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para vsar

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague dicz mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere: abonio A 1

I Ley Lxxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ò ropastalares, y si anduvieren à cavallo, puedan vsar de qualdrapas. approquessals baraton

RDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de Mayo de las Audiencias, que vsen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun vsan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar á cavallo con gualdrapa, fin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

RDENAMOS Y mandamos, que J Ley Laxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias , no se pongan garnachas , ò ropas en la Corai vie porfis at por fubilituress.

ANDAMOS, Que los Alcaldes LVI y Fiscales, que proveyerepor auto y Fincales, que las Infejo en mos paratas sedan poner, ni ponnio de gan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna para rede estos Reynos, si no fuere en la

Cindad de Sevilla, haviendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

I Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. Naos, que deaquella Providil hi-

9 Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiquo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el signiente, ley 3. tit. 20. lib. 1. signal A lands

9 Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre intraducir libres en las Indias, contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib.1.

9 Quelas condenaciones s que se aplicaren à la Camara de los que buvie-- ren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor puedallevar la que le tocare, ley yeremos ouro callebalas ouro someray

J Que los Presidentes y Oidores affistan en los Estrados las horas senaladas sò se escusen, y no conozcan on de pleytos en sus casas, ley 22, tit. lo pueda hazer , nordilaffab . ? suna

9 Que los Presidentes puedan hazer sinformaciones contra los Oidores , y enviarlas al Consejos y ellos no contra los Profidentes ley 39 tit. 15. node este libros el onunes le rou

J Que el Presidente de Panama des-- pache igualmente los negocios de govierne y justicia, que le tocaren 3 con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro

Weanse las leyes 4.38.40.51.54. 55.58.59.62.70.tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

Olderes Y porque conviene hava inucha LATONen la delpa-

cho mandamos i que fi dentro de D. Felipe
IV. en
Zaragoça

E N primero de Octubre de mil
Zaragoça
feifcientos y quarenta y cinco se declató por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y · la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potofi, fon comprehendidos en la prohibicion de B. Carlos casarse en sus distritos. Y assimis-Segundo mo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Miniftros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo, como por las dichas Audiencias, fo las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dadaen Madrid á 1. de Iunio de 1676. años.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

J Ley primera. Que enlas Audiencias de Lima y Mexico baya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

OR Hazer bien D. Pelipe Segundo en Madrid à 1959

y merced, y mas cumplimiento de julticia á los vezinos y moradores de los Rey-

nos del Perú y Nueva España, y pe IV. en que los delitos fuessen mejor inqui-essa Reco pilacion. ridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de Vease la las Audiencias de Lima y Mexico 12.116. 5. vna Sala de quatro Alcaldes de el

Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demás necessario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que assi se continue. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden si-

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecierendentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los O1dores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen